



0004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01833-2007-PA/TC
LIMA
EZEQUIEL FLORENCIO PAZ CHONG

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayacucho, 10 de mayo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que habiendo sido amparado el extremo de la pretensión relativo al reconocimiento de un año y seis meses de pensión por la indebida aplicación del artículo 23 de la Ley 8433, mediante el recurso de agravio constitucional se solicita el reconocimiento de diez años de aportaciones por el periodo de 1969 a 1979.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, conforme al fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante según lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que es de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional y deberá desestimarse la pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



0005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01833-2007-PA/TC
LIMA
EZEQUIEL FLORENCIO PAZ CHONG

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)